

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
DE EJECUCIÓN

TIPO DE PROCESO  
ACCION DE TUTELA 2017-565

CLASE  
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA

DEMANDADO(S)  
ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA

NO. CUADERNO(S): 7

RADICADO  
11001 003 016 - 2009 - 01293 00



11001400301620090129300

Traslado

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)**

E.

S.

D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**

**ACCIONADO: JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Respetado Señor Juez:

ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA mayor de edad, identificado con C. de C. 17.173.501 de Bogotá. Por el presente documento instauro ACCIÓN DE TUTELA por vulneración al derecho constitucional fundamental del DEBIDO PROCESO, según lo consagra el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, contra el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Dentro del proceso ejecutivo hipotecario de VÍCTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA, No. 11001400301620090129300, que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, al cual fue remitido por el juzgado de origen, 16 Civil Municipal de Bogotá. Se presentaron los siguientes,

HECHOS:

El pasado 13 de octubre radiqué ante el despacho del Juzgado accionado, un memorial con el que adjuntaba un Avalúo Comercial hecho por una firma de evaluadores autorizados, AVALÚOS CAPITAL, porque al predio de mi propiedad, se le ha fijado un avalúo comercial por menos de la mitad de lo que realmente vale el inmueble y será rematado el 31 de octubre del presente con una postura del 70% de dicho valor, causando un detrimento económico sustancial al suscrito.

En efecto, y de acuerdo al avalúo catastral de \$105'473.000, el predio se encuentra valorado comercialmente por el Juzgado en \$158'209.500 pesos, cuando realmente su avalúo comercial según la experticia adelantada por los evaluadores profesionales el valor comercial del Local 100, objeto del litigio es de \$394'048.128,00 pesos, lo que representa una desproporción notable causando un perjuicio irremediable a mi persona, adulto mayor, que he venido sufriendo de muchas dolencias, físicas y mentales que me han impedido actuar adecuadamente en este proceso, más aún por el fallecimiento del abogado Castelli, en enero de 2013, por lo que dicha actuación en mi defensa quedó trunca, aunada a mi imposibilidad por razón de mi precaria salud que me ha mantenido en varias hospitalizaciones, lo cual hizo que desatendiera este proceso por un tiempo y también al hecho de no tener los recursos económicos, por mi magra pensión, para contratar un abogado, por lo que había solicitado al Juzgado accionado el nombramiento de un abogado de oficio, pero el Juez jamás resolvió mi pedido.

Pero el hecho principal que aquí presento es que no obstante el Juez, que tiene 10 días por norma, para resolver mi petición, no ha actuado, y el proceso sigue en el

área de remate sin pasara a despacho, lo que da la impresión que su intención es la de no entrar a resolver este asunto sino solo hasta después de que ocurra el remate, lo cual hace inoperante e inservible, para entonces mi solicitud y ya se habrá causado el perjuicio al suscrito, irremediablemente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Esto constituye una violación al derecho fundamental al **debido proceso** e incluso entratándose de persona, adulto mayor que tiene un tratamiento especial, viola también el Art. 13 de la C. N., aunado al precario estado de salud corporal y mental del demandado. En violación también y en conexidad con el Art. 46 de la Constitución Política de Colombia.

MECANISMO TRANSITORIO:

Instauro la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para que no se continúe violando mis derechos fundamentales.

SOLICITUD:

Solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela, se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y otros derechos conexos.

MEDIDA PROVISIONAL:

Comedidamente solicito, con base en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, se ordene al Juzgado accionado suspenda la ejecución del proceso y por ende se cancele el remate del inmueble, fijado para el día 31 de octubre de 2017 a las 8:00 am, mientras se resuelve esta tutela en todas sus instancias, evitando se cause un perjuicio mayor a los intereses económicos del suscrito.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado o ejercido Acción de Tutela alguna, sobre los hechos aquí narrados.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como prueba el expediente del proceso cuya radicación es el No. 11001400301620090129300, con todas sus actuaciones y documentos completos allegados allí y que actualmente cursa en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito accionante: en la Carrera 6 No. 58-39, Apto. 401 de Bogotá, D. C.

Al accionado: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, en la Carrera 10ª No. 14-33 primer piso, en Bogotá, D. C.

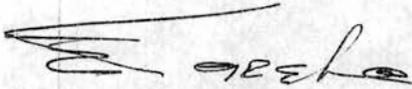
Al demandante del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400301620090129300, a través de su abogada a la dirección, Carrera 11 #71-41, Oficina 506, en Bogotá, D. C.

ANEXOS:

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre asunto similar a mi caso.

Dos (2) copias de este escrito para los traslados correspondientes.

Atentamente,



**ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**  
C. de C. 17.173.501 de Bogotá  
Tel. 347-7654,

Folios de este escrito: 3 folios.

**JURISPRUDENCIA:**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

*Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de "observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal*

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

*La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". Tratándose de las pruebas, la Corporación*

ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

#### **FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

#### **EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.**

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con la particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real" (NOTA: El resaltado con color rojo, es mío)

#### **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble**

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

6

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

*Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la accionante no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.*

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real

*En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión*

*para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 374, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”. La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso (T-531/2010)*

Magistrado Ponente:

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

**Nota:** En la parte destacada en ROJO inmediatamente arriba, creo que debe decir “*la demandada*”

Notese que a la presentación de esta Tutela, el Expediente no ha Entrado a Despacho.

**Detalle del Registro**

Fecha de Consulta : Lunes, 23 de Octubre de 2017 - 09:25:13 A.M.

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL			Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría -Remate		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA			- ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
ALLEGAN PODER. ESCRITURA, CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION. QUEDA PARA INGRESAR AL DESPACHO.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4323-2017. ENTIDAD O SEÑOR(A): ENRIQUE VARELA - TERCER INTERESADO. APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: REMATES. OBSERVACIONES: APORTAN AVALUO --LEGV--			13 Oct 2017
16 Aug 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REMATE 31 DE OCTUBRE DE 2017 - 08:00 A.M. - DH			16 Aug 2017
15 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/08/2017 A LAS 14:09:44.	16 Aug 2017	16 Aug 2017	15 Aug 2017
15 Aug 2017	SEÑALA FECHA DE REMATE	REMATE 31-10-2017 8:00 A.M.			15 Aug 2017
10 Aug 2017	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE. 6CDS //JEIMY VACA			10 Aug 2017
10 Aug 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	DILIGENCIA DE REMATE NO EFECTUADA //JLV			10 Aug 2017
09 Aug 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO NO. T- 3184 Y TLG NO. T- 4287 A 4292 TUTELA // AFLM			09 Aug 2017
09 Aug 2017	OFICIO FLORADO	OFICIO NO. T- 3184 Y TLG NO. T- 4287 A 4292 TUTELA // CINDY			09 Aug 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.  
 CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL  
 CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

16-2009-1293

RECIBIDO  
 LAURA YISSETH HOMERO LÓPEZ

8 folios - Remate

OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID  
 18435 31-OCT-'17 15:59

30 de octubre de 2017.

Oficio 1832

Señores  
**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C. CIUDAD.**

**REF: 2017-00565-00 ACCIÓN DE TUTELA de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA C.C. 17173501 contra JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Juzgado dentro de la acción de referencia; en el que se **ADMITE** la anterior Acción de Tutela, sírvase: En consecuencia ofíciase a la entidad accionada para que: **1.-** en el término de dos (2) días se pronuncie expresamente sobre los hechos que le atribuyen **2.** Informe detalladamente el trámite surtido al interior del proceso NO. 2009-12933-00. **3.** Informe si el accionante ha presentado los respectivos medios de impugnación respecto de las providencias proferidas dentro del proceso en mención. **4.** El Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad quien tiene el proceso en referencia deberá enviar el expediente que corresponda a la radicación No. 2009-12933-00 en calidad de préstamo, para efectuar inspección judicial al mismo. **4.** Por intermedio de ese Despacho y/o quien tiene acceso al expediente deberá comunicar a las partes del proceso de ejecución la iniciación de este trámite de tutela para que se hagan parte si lo consideran pertinente.

Copia de las comunicaciones deberá allegarse a este Despacho.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Juzgado de la referencia; en el que se **ADMITE** la anterior Acción de Tutela consecuencia ofíciase a la entidad accionada para que: **(2)** días se pronuncie expresamente sobre los hechos que le atribuyen **2.** Informe detalladamente el trámite surtido al interior del proceso NO. 2009-12933-00. **3.** Informe si el accionante ha presentado los respectivos medios de impugnación respecto de las providencias proferidas dentro del proceso en mención. **4.** El Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad quien tiene el proceso en referencia deberá enviar el expediente que corresponda a la radicación No. 2009-12933-00 en calidad de préstamo, para efectuar inspección judicial al mismo. **4.** Por intermedio de ese Despacho y/o quien tiene acceso al expediente deberá comunicar a las partes del proceso de ejecución la iniciación de este trámite de tutela para que se hagan parte si lo consideran pertinente.

**JOHANA PAOLA PINZON CIFUENTES**

Secretaria

SECRETARIA

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO

Copia de las comunicaciones deberá allegarse a este Despacho.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11-270  
RECORRIDO Y ANUAL



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez hoy 31 OCT. 2017

Observaciones \_\_\_\_\_

(la Secretario (a)

  
RECIBÍ  
4:55 PM.  
31-OCT-2017.

9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**  
**Carrera 10 No. 14 - 33, tercer piso.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: Tutela No. 11001 3103 002 2017 0000565 01

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 4003 016 2009 01293 00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogota, mediante providencia adiada 26 de octubre de 2017, recibido por la Oficina de Ejecución a las 3:59 pm del 31 de octubre de 2017, y allegado ante este Juzgado a las 4:55 pm de esa misma calenda, el Juzgado **ORDENA** a la **OFICINA DE EJECUCIÓN**, para que de manera inmediata proceda a notificar de la acción constitucional instaurada por **ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**, tanto a la parte demandante del proceso como a su apoderado, remitiendo copia de la tutela.

Por lo anterior, la **OFICINA DE EJECUCION** proceda a notificar de manera inmediata al demandante **VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA**, a su apoderada judicial **LUZ MARINA BAQUERO ALAYÓN**, y apoderado judicial del demandado Doctor **JORGE BODENSIEK SARMIENTO** y, al apoderado General del demandado **LEOPOLDO VARELA ACOSTA**, anexando copia del escrito de la acción constitucional y de sus anexos.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Ejecucion deberá acreditar el envío y recibido de cada una de las notificaciones aquí ordenadas a través del respectivo R.N. o constancia secretarial respectiva.

CÚMPLASE

  
**JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COPIA  
EXPEDIENTE

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 05949  
FECHA DE ENVIO:

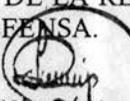
SEÑOR (A):  
VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA  
CARRERA 47 No. 21-50 BARRIO LA GRAN COLOMBIA  
Fusagasugá- Cundinamarca.

02 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola Gánderas López  
Profesional Universitaria  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(25)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 05949  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA  
CARRERA 47 No. 21-50 BARRIO LA GRAN COLOMBIA  
Fusagasugá- Cundinamarca.

02 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola Gánderas López  
Profesional Universitaria  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(25)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05950  
FECHA DE ENVIO:

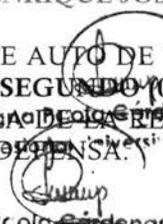
SEÑOR (A):  
LUZ MARINA BAQUERO ALAYON  
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 506  
Ciudad.

02 NOV. 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola Cárdenas López  
Profesional Universitaria Grado 12  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(28)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05950  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
LUZ MARINA BAQUERO ALAYON  
CARRERA 11 No. 71-41 OF. 506  
Ciudad.

02 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola Cárdenas López  
Profesional Universitaria Grado 12  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(28)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

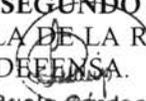
TELEGRAMA N° T- 05951  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
JORGE BODENSIEK SARMIENTO  
CARRERA 6ª No. 12 C -48 OF. 506  
Ciudad.

02 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

  
Diana Paola Cárdenas López  
Profesional Universitario Grado 12

ATENTAMENTE,

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

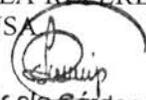
TELEGRAMA N° T- 05951  
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):  
JORGE BODENSIEK SARMIENTO  
CARRERA 6ª No. 12 C -48 OF. 506  
Ciudad.

02 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

  
Diana Paola Cárdenas López  
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05952  
FECHA DE ENVIO: 02 NOV 2017

SEÑOR (A):  
LEOPOLDO VARELA ACOSTA  
CARRERA 6 No. 58-39 APTO 401  
Ciudad.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL **JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola Gánderas López  
Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.  
(7)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 05952  
FECHA DE ENVIO:

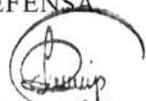
SEÑOR (A):  
LEOPOLDO VARELA ACOSTA  
CARRERA 6 No. 58-39 APTO 401  
Ciudad.

02 NOV 2017

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), EL **JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

  
Diana Paola Gánderas López  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

(7)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE**  
**SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

**Carrera 10 No. 14 – 33, tercer piso.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: Tutela No. 11001 3103 002 2017 0000565 01

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001 4003 016 2009 01293 00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogota, mediante providencia adiada 26 de octubre de 2017, recibido por la Oficina de Ejecución a las 3:59 pm del 31 de octubre de 2017, y allegado ante este Juzgado a las 4:55 pm de esa misma calenda, el Juzgado **ORDENA** a la **OFICINA DE EJECUCIÓN**, para que de manera inmediata proceda a notificar de la acción constitucional instaurada por **ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**, tanto a la parte demandante del proceso como a su apoderado, remitiendo copia de la tutela.

Por lo anterior, la **OFICINA DE EJECUCION** proceda a notificar de manera inmediata al demandante **VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA**, a su apoderada judicial **LUZ MARINA BAQUERO ALAYÓN**, y apoderado judicial del demandado Doctor **JORGE BODENSIEK SARMIENTO** y, al apoderado General del demandado **LEOPOLDO VARELA ACOSTA**, anexando copia del escrito de la acción constitucional y de sus anexos.

Cumplido lo anterior, la Oficina de Ejecucion deberá acreditar el envío y recibido de cada una de las notificaciones aquí ordenadas a través del respectivo R.N. o constancia secretarial respectiva.

CÚMPLASE

  
**JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA.**

Ciudad.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 2017-00565  
ACCIONANTE: ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA.  
ACCIONADO: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Para dar cumplimiento a lo comunicado por su Despacho a través de Oficio No. 1832 de 31 de octubre de 2017, recibido por la Oficina de Ejecución a las 3:59 pm el 29 de septiembre de 2017, y allegado ante este Juzgado a las 4:55 pm de esa misma calenda; dentro del término de dos (2) días conferido en proveído de 26 de octubre del presente año, nos permitimos pronunciarnos de los hechos de la presente tutela de la siguiente manera:

Efectivamente, el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de radicado bajo el número 2009-1293 promovido por el señor Víctor Manuel Baptista Aldana contra Enrique José Varela Acosta, se encuentra al conocimiento de esta Judicatura.

Tras leer con detenimiento los fundamentos fácticos de la demanda de tutela su finalidad y pretensiones, se puede apreciar que el accionante Enrique José Varela Acosta en su calidad de demandado dentro el proceso ejecutivo en citas, alegando que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá ha vulnerado su garantía al “Debido proceso”, pretende que el Juez Constitucional ordene la suspensión de la ejecución y, en consecuencia cancele el remate del inmueble programado para el 31 de octubre de 2017 a las 8:00 de la mañana, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional en todas sus instancias con el objetivo de evitar un perjuicio mayor a sus intereses económicos.

Pues bien, sea lo primero poner en su conocimiento que los argumentos de la presente acción constitucional que fuera promovida en una primera oportunidad por el apoderado general<sup>1</sup> del ahora aquí accionante Enrique José Varela Acosta Ernesto, ya fueron resueltos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y por el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, dentro de las tutelas No. 11001-3103-702-2017-00061-00 y 11001-3103-027-2016-00530-00, mediante providencias de 11 de agosto de 2017 y 8 de agosto de 2016 respectivamente, donde fueron negadas las pretensiones inmersas en cada una de aquellas acciones constitucionales, siendo la primera de ellas ratificada en fallo de impugnación proferido por el Honorable Magistrado Ricardo Acosta Buitrago de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de 31 de agosto de 2017.

Es del caso señalar, que frente al fallecimiento del Doctor Guillermo Castelli Vargas, que este hecho fue nuevamente objeto de debate dentro del incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del señor Enrique José Varela Acosta<sup>2</sup> en octubre de 2016, incidente que también le fue resuelto de manera desfavorable a la parte pasiva de la litis, decisión que fuera apelada y confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia de 17 de abril de 2017.

En segundo lugar, lo que respecta al avalúo del inmueble ubicado en la dirección catastral **CLL 58 BIS 9 – 58 LC 100** identificado con folio de matrícula No. **50C-1025455**, se evidencia dentro de las diligencias que mediante proveído del 6 de julio de 2017<sup>3</sup>, se tuvo en cuenta el avalúo catastral del año gravable 2017 presentado por la parte actora el 15 de mayo de 2017 por valor \$158.209.500.00, tras no haber sido objeto de oposición por la parte demandada.

En tercer lugar, frente al avalúo comercial del inmueble aportado por el demandado Enrique José Varela Acosta el 13 de octubre del hogano<sup>4</sup>, esta Judicatura realizaría el respectivo pronunciamiento dentro del trámite de la amoneda. Lo anterior, teniendo en cuenta el hecho de contarse dentro del plenario

---

<sup>1</sup> Señor **LEOPOLDO VARELA ACOSTA**

<sup>2</sup> Doctor **JORGE BODENSIEK SARMIENTO**.

<sup>3</sup> Folio 339 – Cd. 1.

<sup>4</sup> Folio 364 a 383 – Cd. 1.

con una valía actualizada y en firme y, que adicional a ello, fue aportada con posterioridad al auto que fijó fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Por último, nos permitimos poner en conocimiento del Juez Constitucional, que la diligencia de remate programada para el 31 de octubre de la presente anualidad, no se llevó a cabo por falencias presentadas en la publicación de que trata el artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se incluyó el nombre y datos de ubicación del secuestre del predio, tal como consta en el acta de remate elaborada por la Oficina de Ejecución el 31 de octubre de 2017<sup>5</sup>.

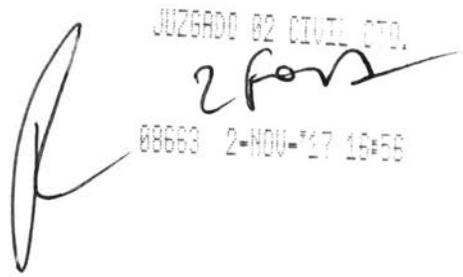
De lo dicho anteriormente, se puede concluir que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no ha incurrido en ninguna vulneración de la garantía invocada, en tal sentido, esta Judicatura ha garantizado el debido proceso y al ejercicio de la defensa que por ley le asistía al demandado.

Basten las razones aquí esbozadas para que éste amparo constitucional le sea despachado desfavorablemente al señor Enrique José Varela Acosta.

Por último, se **ORDENA** a la **OFICINA DE EJECUCION**, para que de manera inmediata se remita copia de todo el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogota.

Con el respeto de usanza,

**JOSÉ FERNANDO MARTELO PÉREZ**  
Juez.



JUZGADO 02 CIVIL CTO.  
08663 2-NOV-17 16:56

<sup>5</sup> Folio 363 – Cd. 1.



19

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
 EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Oficio No. T - 04159

Bogotá D. C., Dos (02) de Noviembre de 2017

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
 Ciudad



REF: ACCIÓN DE TUTELA 2017-565 de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del PROCESO Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-016-2009-01293-00 iniciado por VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA.

Comunico a usted que en cumplimiento a la solicitud hecha por su Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, se dispuso remitir el expediente en calidad de préstamo y las comunicaciones enviadas a los intervinientes.

Lo anterior consta en Seis (06) cuadernos de 10, 384, 5, 22, 38, 10 folios y Dos (02) cuadernos de copias respectivamente, la respuesta en Dos (02) folios y los telegramas en Cuatro (04) folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente:



Diana Paola Encinas López  
 Profesional Universitario Grado 12

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
 Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

*4 Anexos (Telegramas)*  
*1 Expediente en*  
*6 Cuadernos*  
*y 2 Juicios en*  
*copias.*

JUZGADO 02 CIVIL CTO.  
 006652 2-NOV-17 16:55



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 CARRERA 9 No. 11 – 45 PISO 6, TELEFONO 2820239 TORRE CENTRAL  
 CCTO02BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



10

67diortflow

Oficio No. 1826

14 de noviembre de 2017.

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**  
**Cra 10 No. 14-33 Piso 1**  
 Ciudad

**REF: 2017-00565-00 ACCIÓN DE TUTELA DE ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA C.C. 17173501 contra JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.**

Comuníquese que este Despacho Judicial mediante Sentencia de Primera Instancia dictada dentro de la acción de referencia de fecha 09 de noviembre de 2017 **resolvió: PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela interpuesta por ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA **SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más eficaz. **TERCERO:** Dentro de los 10 días siguientes a su ejecutoria, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia me permito enviar seis (06) cuadernos constantes de 10, 22, 38, 384, 5, y 02 folios. *cuadro de copias*

Cordialmente,

*Johana Paola Pinzón Cifuentes*  
**JOHANA PAOLA PINZÓN CIFUENTES**

SECRETARÍA  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

DC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Rad. 2017- 00565 - 00 TUTELA de ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA -  
contra JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

*Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Enrique José Varela Acosta, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.*

*Como fundamento de la acción señalo que; el pasado 13 de octubre radico ante el Juzgado accionado un memorial con el que adjuntaba el avalúo comercial hecho por una firma de evaluadores autorizados Avalúos Capital, porque al predio de su propiedad, se le ha fijado un avalúo comercial por menos de la mitad de lo que realmente vale el inmueble y será rematado el 31 de octubre de 2017 con una postura del 70% de dicho valor, causándole un detrimento patrimonial.*

*Que de acuerdo al avalúo catastral de \$105.473.000, el predio se encuentra valorado comercialmente por el juzgado en \$158.209.500 pesos, cuando realmente su avalúo comercial según la experticia adelantada es de \$394.048.128.00, pesos, representando una desproporción notable causándole un perjuicio irremediable. Que el proceso se encuentra en el área de remate, sin que pase al despacho, lo que le da la impresión que su intención es la de no resolver el memorial radicado el 13 de octubre de la presente anualidad sino solo hasta después de que ocurra el remate, haciendo de esta manera inoperante e inservible, causándole un perjuicio irremediable, solicitando, sea amparado su derecho fundamental al debido proceso y otros derechos conexos.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

*Por auto de fecha 26 de octubre de 2017 se admitió la tutela y se dispuso la notificación a la accionada (Fol. 9 y 10), para que dentro del término de dos días diera contestación a la acción de tutela, quien dentro del término otorgado por el Despacho dio contestación de la siguiente manera:*

**JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ D.C:** El titular el Despacho, se pronunció frente a los hechos de la tutela de la siguiente manera; señalo que efectivamente en dicho despacho cursa el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía radicado bajo el número 2009 – 1293, promovido por el señor Víctor Manuel Baptista Aldana contra José Varela Acosta.

Que se debe poner en conocimiento que los argumentos de la presente acción constitucional que fuera promovida en primera oportunidad por el apoderado general del aquí accionante Enrique José Varela Acosta Ernesto, ya fueron resueltos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de las tutelas Nos 2017 – 00061 -00 y 2016 -00530 – 00, mediante providencias de 11 de agosto de 2017 y 08 de agosto de 2016, donde fueron negadas las pretensiones inmersas en cada una de aquellas acciones constitucionales, siendo una de ellas ratificada por el superior.

Que lo que respecta al avalúo del inmueble ubicado en la dirección catastral Calle 58 Bis No 9 – 58 LC 100 identificado con folio de matrícula No 50C - 1025455, se evidencio dentro de las diligencias que mediante proveído del 06 de julio de 2017, se tuvo en cuenta el avalúo catastral del año gravable 2017 presentado por la parte actora el 15 de mayo de 2017 por valor de \$158.209.500.00, tras no haber sido objeto de oposición por la parte demandada; que en cuanto al avalúo comercial del inmueble aportado por el demandado Enrique José Varela Acosta el pasado 13 de octubre, el despacho realizara su pronunciamiento dentro del trámite de la almoneda, teniendo en cuenta el hecho de contarse dentro del plenario con un valor actualizado y en firme y que fuere aportada con posterioridad al auto que fijo fecha para llevar a cabo la subasta pública.

Para finalizar indicó el titular del despacho accionado que la diligencia de remate no pudo llevarse a cabo por falencias presentadas en la publicación de que trata el artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto no se incluyó el nombre y datos de ubicación del secuestre del predio, tal como consta en el acta de remate elaborada por la oficina de ejecución el 31 de octubre de 2017, por lo anterior considera el juzgado accionado que no ha incurrido en ninguna vulneración de la garantía invocada, al contrario ha garantizado el debido proceso y al ejercicio de la defensa que por ley asiste al demandado.

**CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no disponen de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

La Corte Constitucional y en general los diversos estamentos jurisdiccionales han considerado la procedencia de la acción de tutela contra sentencias o actuaciones judiciales como una posibilidad excepcional siempre que las actuaciones u omisiones del juez constituyan vías de hecho judiciales y contra las mismas no exista recurso alguno o que el afectado interponga y agote todos los mecanismos procesales ordinarios que el código de procedimiento respectivo pone a su disposición, pues es obvio que al ser la tutela contra decisiones judiciales un mecanismo residual y subsidiario es menester para su viabilidad que antes de acudir a la misma se agoten todos los mecanismos procesales ordinarios que el ciudadano o el sujeto procesal tenga a su alcance para que por ese medio se enmienden los agravios que se le inflijan y solo si estos no proceden, o son resueltos adversamente puede el afectado acudir a la acción constitucional.

En el presente caso entiende el Despacho que el demandante, pretende con la acción de tutela, la suspensión de la fecha fijada por el juzgado accionado para llevar a cabo el remate dentro del proceso 2009 -1293, así mismo solicitó en la acción constitucional sea resuelta su petición de fecha 13 de octubre de 2017, en donde allego avalúo comercial hecho por una firma de avaladores autorizados y el cual a la fecha de presentación de la tutela no ha sido resuelto.

La sentencia C-590 de 2005, sobre la procedencia de la acción constitucional frente a **decisiones judiciales**, señala que se debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad:

- “... (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela .” Además, (vii) “Debe constatar así mismo la concurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico sustantivo, procedimental

o fáctico; error inducido; decisión sin motivación; desconocimiento del precedente constitucional; y violación directa a la constitución”

Revisado el expediente No 2009 -1293, “Ejecutivo Hipotecario”, se observa que al mismo se le ha dado el trámite correspondiente, por lo que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2009 (visto a folio 33), se libró correctamente mandamiento de pago, por las sumas consignadas en las pretensiones de la demandas, autos que fueron correctamente notificados y quedaron en firme sin que a los mismos se les presentara recurso alguno, por lo que una vez notificado al demandado a través de los citatorios correspondientes 315 y 320 el juzgado mediante auto de fecha 27 de abril de 2010 señaló que “ pese a que el demandado Enrique José Varela Acosta, fue notificado en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, quien a pesar de estar debidamente enterado de la existencia del proceso no concurrió a descorrer el traslado de la demanda”, por lo que ordeno que por secretaria se enlistara el proceso para sentencia; así las cosas y sin oposición alguna a los autos antes mencionados el despacho accionado resolvió mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2010, decretar la venta en pública subasta del inmueble ( ver folio 76 del cuaderno principal), providencia la cual tampoco fue recurrida por las partes, quedando en firma sin oposición alguna, considerando el despacho que en cuanto a la pretensión de la acción de tutela, la misma se encuentra resuelta dentro del expediente estudiado, pues nótese que el juzgado no ha incurrido en violación alguna, teniendo en cuenta que el juzgado accionado ha resuelto todas y cada una de las solicitudes, recursos y etapas procesales correspondientes, de manera oportuna y respetando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Conforme lo anterior y revisado el escrito de tutela, encuentra este Despacho que la motivación de la misma, se basa en una inconformidad frente al valor del avalúo decretado por el juzgado y además de ello por no tener en cuenta el que fuera presentado por el aquí accionante, considerando que el avalúo del juzgado viola sus derechos fundamentales más exactamente su derecho fundamental al debido proceso, pues es una persona de escasos recursos económicos que no cuenta con ingresos estables, por lo que dicho avalúo le ocasionaría más perjuicios irremediables; por lo que entrar a revisar la decisión de instancia por parte de este juzgador y en los términos dispuestos en el escrito demandatorio sería quebrantar la seguridad jurídica que caracteriza las actuaciones judiciales, más cuando las providencias y diligencias objeto de tutela revisten de una parte motiva sustentada en el recaudo probatorio y las tesis de las partes que permitieron dictar la decisión conforme a derecho. Conclusión de lo anterior, advierte el Despacho la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto se pretende la revisión y suspensión de la fecha programa para llevar a cabo la diligencia de remate, decisión judicial, que no le fue presentada oposición alguna y que además de ello el avalúo se encuentra pendiente de resolver, y de lo cual el juez de instancia lo hará en el momento procesal oportuno, sin que se encuentre entonces violación a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

27

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **ENRIQUE JOSÈ VARELA ACOSTA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ D.C** de conformidad con lo dicho en la motivación anterior.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, de manera inmediata, devuélvase el expediente con número de radicado 2009 - 1293 y que fuera aportado en calidad de préstamo por el Juzgado accionado.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a los intervinientes (art. 16 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



OF. EJ. CIVIL MUN. A. JURID  
13115 18-DEC-17 14:25

3 Folios

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 14 de Diciembre de 2017

**Oficio No. O.P.T.10833**

**Señor Juez**  
**PRIMERO (01) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
*La Ciudad*

Ref: ACCIÓN DE TUTELA  
PROCESO N°:110013103002201700565  
DE ENRIQUE JOSE VARELA ACOSTA  
CONTRA JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el miércoles, 13 de diciembre de 2017, proferida por el H. Magistrado (a) JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, CONFIRMÓ la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso No.16-2009-1293 EJECUTIVO DE VICTOR MANUEL BAPTISTA ALDANA contra ENRIQUE JOSE VALERA ACOSTA en 7 cuadernos de 38-38-5-10-10-23-24 Y COPIAS (3) 27-10-289 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351

14/12/2017 10:13 a.m.

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103002201700565 01**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE : **ENRIQUE JOSÉ VARELA ACOSTA**  
ACCIONADA : **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Discutido y aprobado por la Sala de 13 de diciembre de 2017, según acta N° 047 de la misma fecha.

Decídese la impugnación interpuesta por la parte activante frente a la sentencia de nueve de noviembre del año en curso, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto del epígrafe.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el fallo proferido en primera instancia, en el *sub judice*, el Juez constitucional desestimó el auxilio deprecado, por cuanto *"se pretende la revisión y suspensión de la fecha programa[da] para llevar a cabo la diligencia de remate, decisión judicial, que no le fue presentada oposición alguna y que además de ello el avalúo se encuentra pendiente de resolver, y de lo cual el juez de instancia lo hará en el momento procesal oportuno, sin que se encuentre entonces violación a los derechos fundamentales."*

2. No obstante, el pretensor de la salvaguarda constitucional resistió lo decidido, por vía de impugnación, porque el funcionario encartado fijó fecha para remate sin pronunciarse frente al

dictamen que aportó en el proceso cuestionado, a fin de determinar el precio comercial de la heredad objeto de venta en pública subasta, y así evitar un detrimento patrimonial, ya que el avalúo catastral aprobado en las diligencias es irrisorio.

3. La jurisprudencia constitucional, en reiteradas oportunidades, ha sostenido que si durante el trámite de la queja suprallegal, la vulneración o amenaza a los derechos torales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues, bajo esas condiciones, no habría orden que impartir, y, en consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, debe declararse la carencia actual de objeto.<sup>1</sup>

4. En el contexto descrito, y comoquiera que al interior de las presentes diligencias aparece debidamente comprobado que la autoridad convocada dio respuesta al *petitum* formulado por Enrique José Varela Acosta, se impone la ratificación de la providencia confutada.

En efecto, en el sub-examine se evidencia que, de haber existido algún quebrantamiento de las garantías *ius fundamentales* del quejoso, al no pronunciarse la sede judicial conminada respecto del avalúo comercial aportado por aquél, tal situación se superó a cabalidad, toda vez que el pasado 2 de noviembre, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias emitió auto en el que resolvió:

*“Respecto al avalúo presentado por la parte demandada el 13 de octubre de 2017, el Juzgado no lo tendrá en cuenta, toda vez que dentro del plenario ya se cuenta una valía por valor de **\$158.209.500.00**, como resultado del impuesto predial del año gravable 2017 aumentado en un 50%, de cuyo traslado la parte demandada se mantuvo silente.*

*Por lo anterior, se advierte al memorialista que para presentar un nuevo avalúo del inmueble ubicado en la dirección catastral **CLL 58 BIS 9-58 LC 100** identificado con folio de matrícula No. **50C1025455**, se deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 457 de la Ley 1564 de 2012.”*

Así las cosas, para la Sala resulta patente que en el *sub lite* no hay orden a impartir, por haberse superado el hecho originario de la

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-758/05